

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16049** *ORDEN de 11 de junio de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de ajo seco o tierno, que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de ajo seco o tierno, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables las parcelas destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dientes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas en el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que dicho rendimiento deberá expresarse en kilogramos de planta entera, tanto para ajo seco como para ajo tierno.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente, para todas las provincias:

Todas las variedades de ajo tierno: 80 pesetas/kilogramo de planta entera.

Todas las variedades de ajo seco: 100 pesetas/kilogramo de planta entera.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas de calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anexo adjunto, para cada provincia, como duración máxima de garantías, contados en cada parcela, desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de agosto de 1993 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de ajo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de ajo que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y mitigación del seguro en el marco de los acuerdos establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

#### AJO

#### Plan 1993

Provincia	Riesgos	Finalización período suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	7,0
Alicante	Pedrisco	1-2-1994	30-6-1994	8,0
Badajoz	Helada, pedrisco	15-1-1994	30-6-1994	7,0
Baleares	Helada, pedrisco, viento	15-1-1994	31-7-1994	5,0
Barcelona	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Burgos	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	8,0
Cádiz	Helada, pedrisco	15-1-1994	30-6-1994	7,0
Ciudad Real	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	7,0
Córdoba	Pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	8,0
Cuenca	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	6,0
Granada	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	8,0
Jaén	Pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	7,0
León	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	8,0
Lleida	Pedrisco	1-3-1994	31-8-1994	6,0
Madrid	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	7,0
Navarra	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Orense	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Palencia	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-8-1994	8,0
Salamanca	Helada, pedrisco	15-1-1994	30-6-1994	8,0
Segovia	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-1-1994	31-5-1994	6,0
Teruel	Helada, pedrisco	15-1-1994	15-9-1994	8,0
Toledo	Pedrisco	1-3-1994	31-7-1994	7,0
Valencia	Pedrisco	1-2-1994	31-7-1994	7,0
Valladolid	Pedrisco	1-2-1994	30-6-1994	7,0
Zamora	Helada, pedrisco	15-1-1994	31-7-1994	8,0
Zaragoza	Pedrisco	15-1-1994	15-7-1994	6,5

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**16050** INSTRUCCION conjunta de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas y de la Secretaría General de la Seguridad Social, de 13 de mayo de 1993, sobre resolución de recurso de alzada y cumplimiento de sentencias de los Tribunales Contencioso-Administrativos en asuntos relativos a la MUNPAL.

El Real Decreto 480/1993, de 2 de abril (Boletín Oficial del Estado del 3), dispuso la integración en el Régimen General de la Seguridad Social

—con efectos de 1 de abril de 1993— del personal activo y pasivo que en 31 de marzo de 1993 estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Local y que —a partir de la fecha de integración— a dicho personal le será de aplicación la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades previstas en el propio Real Decreto. Por otro lado, a partir del 1 de abril de 1993 quedan derogadas tanto la Ley 11/1960, de 12 de mayo, como la Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se revisan los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, MUNPAL. Se plantea ahora la necesidad de regular el régimen transitorio de esta materia, evitando vacíos normativos y satisfaciendo el doble imperativo de la irrenunciabilidad de las competencias y de su obligado ejercicio por los órganos que las tengan atribuidas. De otra parte, la necesaria coordinación entre órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias ha impulsado a la Subsecretaría para las Administraciones Públicas y a la Secretaría General de la Seguridad Social para dictar una Instrucción conjunta que determine, de un lado, qué autoridad debe resolver los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de la Dirección Técnica de la MUNPAL anteriores a 31 de marzo de 1993 y, de otro, qué autoridad debe ordenar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Contencioso-Administrativos en asuntos relativos a MUNPAL y llevar a puro y debido efecto el fallo de las mismas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, 18, 4.1 y 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se resuelve:

Primero.—Los recursos de alzada interpuestos contra Resoluciones de la Dirección Técnica de la MUNPAL anteriores al 1 de abril de 1993, se resolverán por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Segundo.—Las sentencias firmes dictadas por los Tribunales Contencioso-Administrativos en asuntos relativos a la MUNPAL, que se reciban en el Registro del Ministerio para las Administraciones Públicas a partir del día 1 de abril de 1993, serán enviadas por este Departamento, con la orden de ejecución al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a los efectos de que dicha Entidad lleve a puro y debido efecto el fallo de las mismas.

Tercero.—Los expedientes contenciosos que obran en el Ministerio para las Administraciones Públicas y que se encuentren pendientes de sentencia se remitirán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al objeto de que por el mismo se mantengan las correspondientes relaciones con los Tribunales competentes en cada caso, y con los Servicios Jurídicos del Estado, cuando proceda.

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Subsecretario de Administraciones Públicas, Juan Ignacio Moltó García.—El Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**16051** ORDEN de 4 de junio de 1993 por la que se regulan las condiciones que han de regir en el Programa de Formación Ocupacional dirigido a mujeres con especiales dificultades de integración laboral.

El Instituto de la Mujer, de acuerdo con las finalidades asignadas en su Ley de Creación, tiene entre sus cometidos primordiales promover las condiciones que posibiliten la promoción y plena equiparación de las mujeres en el mundo laboral.

Para el cumplimiento de estos fines el Instituto de la Mujer y el Instituto Nacional de Empleo desarrollaron, durante los años 1989 a 1992, un programa experimental de formación ocupacional para mujeres solas con responsabilidades familiares que, por su situación económica y familiar, necesitaban de una formación previa a su incorporación en el mercado de trabajo.